

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN N° 0882-2004/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001-2001-04-01/CRP-ODI-CCPL

PROCEDENCIA : COMISIÓN DELEGADA DE PROCEDIMIENTOS
CONCURSALES EN LA UNIVERSIDAD DE PIURA
CON SEDE EN LIMA (LA COMISIÓN)

ACREEDOR : ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDOS DE
PENSIONES INTEGRAL (AFP INTEGRAL)

DEUDOR : TAN TUM PUBLICIDAD Y DISEÑO S.R.L. EN
LIQUIDACIÓN (TAN TUM PUBLICIDAD)

MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS
APORTES PREVISIONALES
FUERO DE ATRACCIÓN
CRÉDITOS COMPRENDIDOS EN EL
PROCEDIMIENTO
COMPETENCIA DE LA COMISIÓN
PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

ACTIVIDAD : VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS

SUMILLA: *de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio:*

“En aplicación del fuero de atracción de créditos regulado en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal, los créditos susceptibles de ser reconocidos por la autoridad en los procedimientos de disolución y liquidación iniciados por acuerdo de Junta de Acreedores o dispuestos de oficio por la Comisión de conformidad con el artículo 96.1 de la citada Ley, tanto en su modalidad de liquidación con cese definitivo de actividades productivas como en su modalidad de liquidación en marcha, son aquellos devengados hasta la fecha en que se acuerda o se dispone de oficio la disolución y liquidación del patrimonio en concurso.

En los casos de los procedimientos de liquidación directa regulados en los artículos 24.2, 28.4 y 30 de la Ley General del Sistema Concursal, en los que la disposición de liquidación viene dada en el propio acto de declaración de situación de concurso del deudor, los créditos sujetos al proceso liquidatorio son aquellos devengados hasta la fecha de difusión de la situación de concurso, de acuerdo a lo establecido en la norma general contenida en el artículo 15 de la citada Ley.

Los pasivos generados con posterioridad a la fecha en que se acuerda o se dispone de oficio la disolución y liquidación del patrimonio del deudor constituyen gastos que deben ser asumidos para el adecuado desarrollo del proceso liquidatorio, por lo que su

pago se efectúa preferentemente con el producto de la realización de los bienes del concurso.

En cuanto a los intereses derivados de obligaciones de carácter concursal devengados con posterioridad a la fecha de la liquidación, aquellos carecen de la condición de gastos del proceso de liquidación debido a su carácter accesorio al capital respecto del cual se originan, por lo que la determinación y pago de los mismos deben ser efectuados por el liquidador al momento de cancelar los créditos reconocidos en el concurso, debiendo considerar dichos intereses a efectos de respetar la forma de pago a prorrata a que se refieren los artículos 88.3 y 88.4 de la Ley General del Sistema Concursal.”

Lima, 6 de diciembre de 2004

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0056-2001/CRP-ODI-CCPL del 10 de enero de 2001, la Comisión declaró la insolvencia de Tan Tum Publicidad. Por Resolución N° 0085-2002/CRP-ODI-CCPL del 16 de enero de 2002, se declaró de oficio la disolución y liquidación de la empresa deudora, asumiendo la Comisión la conducción de dicho procedimiento.

El 23 de junio de 2003, AFP Integra invocó tardíamente el reconocimiento de créditos ascendentes a S/. 13 918,69 por capital y S/. 3 492,53 por intereses, incorporados en veintisiete Liquidaciones para Cobranza debidamente suscritas por funcionario autorizado, correspondientes a los meses de febrero de 2001 a abril de 2003.

Por Resolución N° 1893-2003/CDCO-ODI-UDP del 15 de julio de 2003, la Comisión reconoció en parte los créditos invocados por AFP Integra frente a Tan Tum Publicidad, ascendentes a S/. 5 730,25 por capital. Asimismo, declaró improcedente la solicitud en el extremo referido a los créditos ascendentes a S/. 8 188,44 por capital, argumentando que se devengaron con posterioridad a la fecha en que se declaró la disolución y liquidación del patrimonio de Tan Tum Publicidad. La Comisión sustentó su pronunciamiento en los artículos 16.3 y 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal. En cuanto a los intereses invocados, denegó también su reconocimiento, señalando que éstos habían sido liquidados hasta el 15 de junio de 2003, es decir, con posterioridad a la fecha de declaración de disolución y liquidación de Tan Tum Publicidad.

El 5 de agosto de 2003, AFP Integra interpuso apelación contra la Resolución N° 1893-2003/CDCO-ODI-UDP, manifestando que la Comisión

debió reconocer la totalidad de los créditos invocados en aplicación del artículo 74 de la Ley General del Sistema Concursal, pues el espíritu de dicha disposición no es limitar el reconocimiento únicamente a la fecha de la disolución y liquidación de la empresa, sino más bien considerar dicha circunstancia como un requisito que permite a los acreedores solicitar el reconocimiento de sus créditos devengados con posterioridad a tal fecha.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si correspondía reconocer la totalidad de los créditos invocados por AFP Integra frente a Tan Tum Publicidad.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

El fuero de atracción regulado en la Ley General del Sistema Concursal

La Ley General del Sistema Concursal mantiene la distinción entre créditos concursales y créditos post concursales. Así, la norma establece que los créditos comprendidos en los procedimientos concursales son aquellos devengados hasta la fecha de la publicación del aviso por el cual se difunde la situación de concurso¹, en tanto que las obligaciones originadas con posterioridad a la citada fecha deben ser pagadas a su vencimiento, pudiendo el titular de tales créditos ejecutar el patrimonio del deudor a fin de exigir su pago².

Si bien esta disposición constituye la regla general contenida en el artículo 16 de la Ley General del Sistema Concursal, dicha norma también prevé una excepción, según la cual, en los procedimientos de disolución y liquidación son susceptibles de reconocimiento los créditos generados con posterioridad a la fecha en que se difunde la situación de concurso del deudor.

En ese sentido, el artículo 74.5 de la Ley General del Sistema Concursal, ubicado en la parte especial referida al procedimiento de disolución y liquidación, establece que se encuentran comprendidos en dicho procedimiento los créditos por concepto de capital, intereses y gastos generados durante la vigencia del mismo; con la excepción de los honorarios

¹ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 15.- Créditos comprendidos en el concurso.-** Quedarán sujetas a los procedimientos concursales:

15.1. Las obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de la publicación establecida en el artículo 32, con la excepción prevista en el artículo 16.3. (...)

² **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 16.- Créditos generados con posterioridad al inicio del concurso**

16.1. Las obligaciones originadas con posterioridad a la fecha mencionada en el primer párrafo del Artículo 15, serán pagadas a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 17 y 18, con la excepción prevista en el tercer párrafo del presente artículo.
Las solicitudes de reconocimiento de estos créditos serán declaradas improcedentes.

16.2. Los créditos referidos en el párrafo precedente podrán ser ejecutados a su vencimiento, respetando el rango de las garantías otorgadas. (...)

del liquidador y los gastos necesarios efectuados por éste para el desarrollo adecuado del proceso liquidatorio.

Esta regulación sobre la incorporación de créditos al proceso de disolución y liquidación da lugar a lo que en la normatividad concursal se denomina como “el fuero de atracción” de créditos, institución que se encuentra regulada en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Conforme lo establecido en el artículo 16.3 con el acuerdo de disolución y liquidación se genera un fuero de atracción concursal de todos los créditos, debiendo incluso, los titulares de créditos generados con posterioridad a la fecha establecida en el artículo 32, presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos, para efectos de su participación en Junta y su cancelación en el procedimiento, de ser el caso. Corresponde a la Comisión emitir las resoluciones de reconocimiento posteriores a la fecha de difusión del concurso considerando para tal efecto la fecha de la reunión que acuerda la disolución y liquidación”.

La creación del fuero de atracción de créditos se enmarca dentro de las reformas introducidas por la Ley General del Sistema Concursal para dotar a los procedimientos de disolución y liquidación de mayor agilidad y efectividad y, de esa manera, revertir los problemas que se presentaron bajo la aplicación de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

La derogada Ley de Reestructuración Patrimonial contemplaba también una distinción entre créditos concursales y créditos post concurso, según éstos se devengarán antes o después de la fecha de difusión de la declaración de insolvencia del deudor³. Sin embargo, a diferencia de lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal, tal distinción se mantenía incluso en caso la empresa se encontrara inmersa en un procedimiento liquidatorio.

En ese sentido, los créditos concursales se pagaban al interior del proceso concursal, motivo por el cual debían ser reconocidos previamente por la autoridad administrativa. Por el contrario, los créditos post concurso no requerían del reconocimiento de la autoridad, pues se pagaban en forma regular a su vencimiento, de forma que su cobro podía exigirse, incluso, contra el patrimonio del deudor y sin considerar la prelación de pago propia del concurso.

³ **LEY DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL, Artículo 38.-** Quedarán sujetos a los procedimientos de reestructuración patrimonial, disolución y concurso de acreedores, los pasivos del deudor insolvente por conceptos de capital, intereses y gastos devengados hasta la declaración de insolvencia. Las deudas contraídas de actos posteriores a las fechas mencionadas en el párrafo anterior, serán pagadas en forma regular a su vencimiento, no siendo de aplicación en estos casos las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la presente Ley.

Dicha situación se veía agravada debido a que la Ley de Reestructuración Patrimonial no contenía norma alguna que estableciera la obligación de poner fin inmediato a las actividades productivas de la empresa, por lo cual, podía ocurrir que la insolvente siguiera operando en el mercado, comportándose como un patrimonio en reflotamiento, no obstante que el procedimiento liquidatorio implica, en términos generales, la realización de un conjunto de operaciones tendentes a la realización de los activos, el pago del pasivo y la determinación del remanente del patrimonio social. Asimismo, no existían normas que establecieran plazos para la realización de los actos propios del proceso de disolución y liquidación, lo cual coadyuvó a que estos procesos resultaran indefinidos e infructuosos en la tarea de recuperación de los créditos.

No debe perderse de vista que todo proceso concursal enfrenta el problema de que el patrimonio del deudor concursado pueda resultar insuficiente para satisfacer los créditos de todos los acreedores, por lo que la mayor duración de los procedimientos incrementa sustancialmente la proporción de pérdidas que tendrían que enfrentar cada acreedor y, por ende, haría más difícil y menos probable una salida exitosa de la crisis.

Así, en la práctica, los patrimonios que se hallaban en procedimientos liquidatorios seguían generando nuevos pasivos post concursales producto de las actividades del negocio, cuya cuantía se incrementaba en función al plazo de duración del proceso, dando lugar finalmente a una cuantiosa masa de créditos corrientes cuyo pago preferente ponía en serio riesgo la cancelación de los créditos concursales.

Ello motivó que existieran dos masas de créditos sujetas a reglas de pago distintas (la masa de créditos concursales y la masa de créditos corrientes), originando que los pagos se efectuaran de manera desordenada, lo cual generaba situaciones ineficientes e inequitativas. En efecto, podía darse el caso que un acreedor titular de deuda corriente que no contaba con ninguna garantía pudiese cobrar primero que un acreedor concursal titular de deuda laboral o garantizada.

Con el propósito de resolver esta problemática, la Ley General del Sistema Concursal ha previsto la figura del cese definitivo, prohibiendo al deudor seguir desarrollando actividades productivas a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación, bajo apercibimiento de multa⁴, con el objeto de evitar que empresas formalmente declaradas en liquidación continúen operando en el mercado como si se tratasen de unidades en reflotamiento y,

⁴ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación.-**

74.1. Si la Junta decidiera la disolución y liquidación de una persona jurídica, ésta no podrá continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación, bajo apercibimiento de aplicársele una multa hasta de cien (100) UIT.

de esa manera, sigan generando mayores pasivos. Tal prohibición no descarta la posibilidad de que la Junta de Acreedores apruebe una liquidación en marcha, la cual debe llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de seis meses a fin de no dilatar excesivamente el procedimiento.

Asimismo, se han introducido disposiciones que regulan el momento de inicio de los pagos de los créditos concursales, así como los plazos y modalidades establecidas para la venta y adjudicación de activos del deudor⁵, siendo la intención de la norma dinamizar la estructura del procedimiento liquidatorio, privilegiando su tramitación célere, a fin de corregir los errores detectados en la aplicación de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

Por otro lado, sobre la base del principio de colectividad⁶, la Ley General del Sistema Concursal ha establecido que la adopción del acuerdo de disolución y liquidación genera un fuero de atracción comprensivo de todos los créditos asumidos por el deudor, imponiendo a los titulares de créditos post concursales la obligación de presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos para efectos de su participación en Junta de Acreedores y el cobro

74.2 Sin embargo, la Junta podrá acordar la continuación de actividades sólo en el caso de que opte por la liquidación en marcha del negocio, por estimar un mayor valor realización bajo esa modalidad. Dicha liquidación deberá efectuarse en un plazo máximo de seis (6) meses.

⁵ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 83.- Atribuciones, facultades y obligaciones del Liquidador**

(...)

83.5 El liquidador deberá proceder al pago de los créditos una vez que haya obtenido, como resultado de la realización de activos, no menos del 10% del monto total de créditos reconocidos.

Artículo 84.- Venta y adjudicación de activos del deudor

84.1 Habiendo el liquidador tomado posesión del cargo y de los activos del deudor, deberá establecer el cronograma de realización de ellos en un plazo no mayor de diez (10) días. El proceso de oferta de dichos bienes deberá iniciarse en un plazo máximo de treinta (30) días. Es obligación del liquidador proceder a la realización de los activos en plazo razonable.

84.2 En caso de que el Convenio de Liquidación establezca la venta de activos vía remate, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección V del Capítulo V del Título V del Código Procesal Civil, en lo que resulten aplicables. Se procederá a la adjudicación por venta directa, si efectuadas tres convocatorias a subasta no hubiese sido posible realizar el remate.

84.3 Todos los remates se harán por martillero público, salvo decisión distinta de la Junta.

84.4 En la adjudicación de activos a un acreedor, el valor a pagar será la base de la postura fijada para la última convocatoria a remate. El acreedor adjudicatario deberá cancelar el monto del bien adjudicado, a menos que no hubieren acreedores de orden preferente; en cuyo caso únicamente obrará el exceso sobre el valor de su crédito.

⁶ El principio de colectividad se encuentra recogido en el artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal, según el cual *“Los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor”*.

La aplicación de este principio llama a participar en el procedimiento concursal a todos los acreedores del deudor. En palabras de Tonón, *“el juicio concursal es un procedimiento colectivo porque de él pueden participar todos los acreedores del deudor”* (TONON, Antonio. Derecho Concursal. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 27). Sin embargo, al igual como pasa con el principio de universalidad, el principio de colectividad también se relativiza en nuestra legislación, toda vez que en los procedimientos concursales no participan todos los acreedores del deudor, sino solamente aquellos que reúnen dos condiciones: (i) gozar de un crédito concursal y (ii) tener un reconocimiento efectivo por parte de la autoridad administrativa.

de sus créditos en el procedimiento de acuerdo a las preferencias legales.

Los cambios normativos antes referidos determinan que, a partir de la fecha en que se acuerda la disolución y liquidación del deudor concursado, la Junta de Acreedores debe llevar a cabo el conjunto de acciones necesarias para lograr la salida ordenada del patrimonio del mercado. Si bien el cese definitivo de las actividades de la empresa se hace efectivo recién a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación, hecho que podría darse incluso después de treinta días de adoptado el acuerdo de disolución y liquidación⁷, debe tenerse en cuenta que tal medida constituye una consecuencia propia e indesligable de la decisión adoptada por los acreedores o la autoridad administrativa, consistente en la salida ordenada del patrimonio del mercado.

Por tanto, a partir de la toma del acuerdo de disolución y liquidación es que todas las actividades de la empresa deben encontrarse destinadas a ejecutar e implementar la liquidación del negocio en concurso, por lo que todos los pasivos que aquella genere a partir de dicho momento tienen la naturaleza de gastos que deben ser asumidos para financiar y solventar el procedimiento de liquidación acordado por la Junta o dispuesto de oficio por la Comisión.

Esta consideración toma en cuenta que la Ley General del Sistema Concursal promueve procedimientos breves y expeditivos, cuya marcha y efectividad se encuentra siempre bajo control y supervisión de la Junta de Acreedores, por lo que es poco probable que los gastos de liquidación generen pasivos corrientes que signifiquen una carga que distorsione los objetivos del concurso, siendo responsabilidad de los propios privados garantizar el cumplimiento de tales objetivos.

En el contexto antes detallado, queda claro que la justificación del legislador para incorporar el fuero de atracción fue otorgar una mayor protección al patrimonio concursal y, asimismo, evitar la posibilidad de cobro al margen del concurso. En tal sentido, en la Exposición de Motivos del proyecto de la Ley General del Sistema Concursal se señala lo siguiente:

“La disposición de la Ley de Reestructuración Patrimonial prevista para la determinación de los créditos comprendidos en el procedimiento ha puesto en riesgo la efectividad de un proceso liquidatorio diseñado para constituirse en un instrumento capaz de facilitar, de manera ordenada y a bajos costos, la salida del mercado de la empresa deudora.”

⁷ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación

(...)

74.4 La Junta aprobará y suscribirá el respectivo Convenio de Liquidación en dicha reunión o dentro de los treinta (30) días siguientes. De no darse la aprobación mencionada, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título II.

Efectivamente, cuando la Junta de Acreedores acordaba la disolución y liquidación de la empresa deudora, el liquidador designado debía atender el pago de los créditos estructurales así como de los créditos corrientes respectivos. Sin embargo, la existencia de un orden de preferencia expreso para el pago de los primeros versus la carencia de una regulación adecuada para el pago de los segundos durante el proceso de liquidación, generaba que ante reglas disímiles, éste se desarrollara de una manera desordenada y sin una debida transparencia que pudiera garantizar la mejor protección del crédito a todos los acreedores. (...)

En vista que la empresa que sigue estos procesos no va a continuar con su actividad productiva (como sí ocurre en los casos de procesos de reestructuración patrimonial o de concurso preventivo) y que los créditos generados con posterioridad se deben limitar a los gastos estrictos para llevar a cabo una adecuada liquidación, es que se establece la figura del fuero de atracción de créditos incorporándolos en una sola masa pasible de tratamiento y efectos dentro del concurso”.

La incorporación de créditos al proceso concursal se efectúa mediante el denominado procedimiento de reconocimiento de créditos, el cual legitima la participación de los acreedores en Junta y, además, determina los derechos de crédito que corresponden a cada uno de ellos a efectos de conseguir el pago de las deudas. Teniendo en cuenta que el procedimiento de liquidación tiene por finalidad la satisfacción del colectivo de acreedores involucrados en el proceso, la legislación y la jurisprudencia concursales deben establecer reglas claras y predecibles en torno a la posibilidad efectiva de recuperación de los créditos, permitiendo a los agentes del mercado administrar y controlar los riesgos derivados de las crisis empresariales, lo que redundará en un abaratamiento del costo del capital.

En el caso de disolución y liquidación de deudores en concurso, resulta indispensable establecer con precisión qué créditos quedan sujetos al procedimiento y a los acuerdos que adopten los acreedores sobre el particular, a fin de que exista un tratamiento integral de los pasivos concursales y se logre la salida ordenada de la empresa del mercado, a través de mecanismos eficientes de pago de deudas. En la medida que exista certeza en la definición de las obligaciones que están comprendidas en el proceso y cuyo reconocimiento debe ser efectuado por la autoridad, las partes estarán en mejor posición de elegir la modalidad de liquidación más conveniente a sus intereses, en tanto que el liquidador a cargo del proceso podrá ejecutar de manera óptima el plan de realización de activos y pago de créditos acordado por la Junta de Acreedores.

En ese sentido, atendiendo al nuevo régimen introducido por la Ley General del Sistema Concursal, cuyas principales innovaciones se han explicado anteriormente, la Sala considera que, en aplicación del fuero de atracción de créditos regulado en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal, los créditos susceptibles de ser reconocidos por la autoridad en los procedimientos de disolución y liquidación iniciados por acuerdo de Junta de Acreedores o dispuestos de oficio por la Comisión de conformidad con el artículo 96.1 de la citada Ley, tanto en su modalidad de liquidación con cese definitivo de actividades productivas como en su modalidad de liquidación en marcha, son aquellos devengados hasta la fecha en que se acuerda o se dispone de oficio la disolución y liquidación del patrimonio en concurso.

La interpretación se sustenta en el hecho de que la adopción del acuerdo liquidatorio conlleva el cese de cualquier actividad productiva y por ende la imposibilidad de que se generen nuevos créditos contra el patrimonio concursado, pudiendo surgir únicamente créditos contra el patrimonio en liquidación, los mismos que -como ya se señaló- no requieren de reconocimiento administrativo.

El régimen antes descrito se refiere exclusivamente a los procedimientos de disolución y liquidación iniciados por acuerdo de Junta de Acreedores o dispuestos de oficio por la Comisión de conformidad con el artículo 96.1 de la Ley General del Sistema Concursal, y no alcanza a aquellos procedimientos de liquidación directa regulados en los artículos 24.2⁸, 28.4⁹ y 30¹⁰ de la citada Ley, toda vez que en estos últimos casos, la disposición de

⁸ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 24.- Inicio del procedimiento a solicitud del deudor**
(...)

24.2 En caso de que la solicitud sea presentada por el deudor, éste expresará su petición de llevar a cabo una reestructuración patrimonial o uno de disolución y liquidación, de ser el caso, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Para una reestructuración patrimonial, el deudor deberá acreditar, mediante un informe suscrito por su representante legal y por contador público colegiado, que sus pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, no superan al total de su capital social pagado.
El deudor también especificará los mecanismos y requerimientos necesarios para hacer viable su reflotamiento, y presentará una proyección preliminar de sus resultados y flujo de caja por un período de dos (2) años.
- b) De no encontrarse en el supuesto del inciso a) precedente, el deudor sólo podrá solicitar su disolución y liquidación, la que se declarará con la resolución que declara la situación de concurso del deudor.

Si el deudor solicita su acogimiento al Procedimiento Concursal Ordinario al amparo del literal a) del numeral precedente, pero tiene pérdidas acumuladas, deducidas reservas, superiores al total de su capital social, sólo podrá plantear su disolución y liquidación. (...)

⁹ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 28.- Apersonamiento al procedimiento**
(...)

28.4 En cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo anterior, se declarará la disolución y liquidación del deudor en la resolución que declara la situación de concurso, siempre que sus pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, superen todo su capital social pagado. (...)

¹⁰ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 30.- Ejecución del apercibimiento dictado en aplicación del artículo 703º del Código Procesal Civil**

Recibidas las copias certificadas del expediente judicial, la Comisión, en ejecución del apercibimiento hecho
9/13

liquidación viene dada en el propio acto de declaración de situación de concurso del deudor, motivo por el cual quedarán sujetos al proceso liquidatorio los créditos que se hubiesen devengado hasta la fecha de difusión de la situación de concurso, de acuerdo a lo establecido en la norma general contenida en el artículo 15 de la Ley General del Sistema Concursal¹¹.

Asimismo, los pasivos generados con posterioridad a la fecha en que se acuerda o se dispone de oficio la disolución y liquidación del patrimonio del deudor constituyen gastos que deben ser asumidos para el adecuado desarrollo del proceso liquidatorio, por lo que su pago se efectúa preferentemente con el producto de la realización de los bienes del concurso.

En cuanto a los intereses derivados de obligaciones de carácter concursal devengados con posterioridad a la fecha de la liquidación, aquellos carecen de la condición de gastos del proceso de liquidación debido a su carácter accesorio al capital respecto del cual se originan, por lo que la determinación y pago de los mismos deben ser efectuados por el liquidador al momento de cancelar los créditos reconocidos en el concurso, debiendo considerar dichos intereses a efectos de respetar la forma de pago a prorrata a que se refieren los artículos 88.3 y 88.4 de la Ley General del Sistema Concursal¹².

Dicha actuación por parte del liquidador responde al cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 88.5 de la Ley¹³, la cual debe ser satisfecha de manera diligente y transparente a efectos de garantizar la efectiva protección de los derechos de los acreedores partícipes del procedimiento, tanto en lo que se refiere a la determinación del monto de los intereses devengados a la fecha de pago, la distribución a prorrata del haber concursal y la aplicación de los órdenes de preferencia establecidos

efectivo por el juez en aplicación del artículo 703º del Código Procesal Civil, dispondrá la publicación en el diario oficial El Peruano del nombre de las personas sometidas a la disolución y liquidación, siendo de aplicación las disposiciones contenidas en el segundo y tercer párrafos del artículo 32º.

¹¹ Ver nota a pie de página 1.

¹² **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 88.- Pago de créditos por el liquidador**

(...)

88.3 Los créditos correspondientes al primer orden se pagan a prorrata y proporcional al porcentaje que representan las acreencias a favor de cada acreedor.

88.4 Los créditos correspondientes al segundo, cuarto y quinto orden, se pagan al interior de cada orden de preferencia a prorrata entre todos los créditos reconocidos del respectivo orden. Deberá entenderse por prorrata la distribución proporcional al porcentaje que representan los créditos dentro del total de deudas de un orden de preferencia. (...).

¹³ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 88.- Pago de créditos por el liquidador**

(...)

88.5 El Liquidador tiene la obligación de actualizar todos los créditos reconocidos liquidando los intereses generados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, aplicando para tal efecto la tasa de interés aprobada por la Junta, de haberse establecido. (...).

legalmente, aspectos que están sujetos a la fiscalización de la Comisión en tutela del interés público involucrado en los procedimientos concursales.

En aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807¹⁴ y atendiendo a que la presente resolución interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, corresponde declarar que ésta constituye un Precedente de Observancia Obligatoria en la aplicación del principio que se enuncia en la parte resolutive, por lo que corresponde oficiar al Directorio del INDECOPI para que ordene la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano. Asimismo, teniendo en cuenta que el criterio de interpretación desarrollado en la presente resolución difiere del contenido en la Resolución N° 0089-2004/SCO-INDECOPI, corresponde dejar sin efecto dicho precedente de observancia obligatoria.

Aplicación de los criterios expuestos al presente caso

AFP Integra invocó el reconocimiento de créditos ascendentes a S/. 8 188,44 por capital, derivados de Liquidaciones para Cobranza correspondientes a los meses de enero de 2002 a abril de 2003. La Comisión denegó el reconocimiento de dichos créditos, toda vez que se devengaron luego de la fecha en que la Comisión declaró de oficio la disolución y liquidación de la empresa concursada, lo que ocurrió el 16 de enero de 2002.

En aplicación de los criterios expuestos en el acápite anterior, la Sala coincide con la Comisión en que los referidos créditos no debían ser reconocidos en el procedimiento, toda vez que, al tratarse de obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de la disolución y liquidación de Tan Tum Publicidad, éstas no se encuentran comprendidas dentro de los alcances del fuero de atracción de créditos regulado en la Ley General del Sistema Concursal.

Asimismo, en el caso de los intereses invocados por AFP Integra, ascendentes a S/. 3 492,53, tampoco correspondía efectuar su reconocimiento, debido a que, tal como lo señaló la Comisión, dichos créditos fueron liquidados con posterioridad a la fecha de disolución y liquidación de Tan Tum Publicidad.

¹⁴**DECRETO LEGISLATIVO N° 807, Artículo 43.-** Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuere el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

El Directorio del Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el diario oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

En tal sentido, corresponde confirmar la Resolución N° 1893-2003/CDCO-ODI-UDP en los extremos apelados que denegaron el reconocimiento de los créditos invocados por AFP Integra frente a Tan Tum Publicidad, ascendentes a S/. 8 188,44 por capital y S/. 3 492,53 por intereses.

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO: confirmar la Resolución N° 1893-2003/CDCO-ODI-UDP emitida el 15 de julio de 2003 por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales en la Universidad de Piura con sede en Lima, en el extremo apelado que declaró improcedente el reconocimiento de los créditos por capital invocados por Administradora Privada de Fondos de Pensiones Integra frente a Tan Tum Publicidad y Diseño S.R.L. en Liquidación, devengados con posterioridad a la fecha de disolución y liquidación de dicha empresa.

SEGUNDO: confirmar la Resolución N° 1893-2003/CDCO-ODI-UDP en el extremo apelado que declaró improcedente el reconocimiento de los créditos por intereses invocados por Administradora Privada de Fondos de Pensiones Integra frente a Tan Tum Publicidad y Diseño S.R.L. en Liquidación, liquidados con posterioridad a la fecha de disolución y liquidación de dicha empresa.

TERCERO: de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, declarar que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio:

“En aplicación del fuero de atracción de créditos regulado en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal, los créditos susceptibles de ser reconocidos por la autoridad en los procedimientos de disolución y liquidación iniciados por acuerdo de Junta de Acreedores o dispuestos de oficio por la Comisión de conformidad con el artículo 96.1 de la citada Ley, tanto en su modalidad de liquidación con cese definitivo de actividades productivas como en su modalidad de liquidación en marcha, son aquellos devengados hasta la fecha en que se acuerda o se dispone de oficio la disolución y liquidación del patrimonio en concurso.

En los casos de los procedimientos de liquidación directa regulados en los artículos 24.2, 28.4 y 30 de la Ley General del Sistema Concursal, en los que la disposición de liquidación viene dada en el propio acto de declaración de situación de concurso del deudor, los créditos sujetos al proceso liquidatorio son aquellos devengados hasta la fecha de difusión de la situación de concurso, de acuerdo a lo establecido en la norma general contenida en el artículo 15° de la citada Ley.

Los pasivos generados con posterioridad a la fecha en que se acuerda o se dispone de oficio la disolución y liquidación del patrimonio del deudor

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de Competencia**

RESOLUCIÓN N° 0882-2004/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 001-2001-04-01/CRP-ODI-CCPL

constituyen gastos que deben ser asumidos para el adecuado desarrollo del proceso liquidatorio, por lo que su pago se efectúa preferentemente con el producto de la realización de los bienes del concurso.

En cuanto a los intereses derivados de obligaciones de carácter concursal devengados con posterioridad a la fecha de la liquidación, aquellos carecen de la condición de gastos del proceso de liquidación debido a su carácter accesorio al capital respecto del cual se originan, por lo que la determinación y pago de los mismos deben ser efectuados por el liquidador al momento de cancelar los créditos reconocidos en el concurso, debiendo considerar dichos intereses a efectos de respetar la forma de pago a prorrata a que se refieren los artículos 88.3 y 88.4 de la Ley General del Sistema Concursal.”

CUARTO: dejar sin efecto el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 0089-2004/SCO-INDECOPI.

QUINTO: solicitar al Directorio del INDECOPI que ordene la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Francisco Rojas Leo, Julio Baltazar Durand Carrión, Sergio Alejandro León Martínez, José Alberto Oscátegui Arteta y Luis Bruno Seminario De Marzi.

**JUAN FRANCISCO ROJAS LEO
Presidente**